

XV.

ORÍGENES DEL DERECHO CONSTITUCIONAL. SUS PROGRESOS EN LOS TIEMPOS MODERNOS Y SU INFLUJO EN FAVOR DE LA PROPIEDAD.

La constitucion de un pueblo es su organizacion, como la constitucion del cuerpo humano no es tambien mas que su organizacion, es decir, las funciones y la armonía de todos los aparatos que constituyen físicamente la vida. Increíble parece; pero por un fenómeno apenas explicable, los pueblos han vivido á largos intervalos sin constitucion alguna. El derecho constitucional es una gran conquista, un gran adelanto de los tiempos modernos, un paso de los mas avanzados é importantes que haya podido dar la civilizacion. Y sin embargo, ¿cuántos pueblos no están todavía hoy constituidos? ¿Adónde iremos á buscar los orígenes del derecho constitucional? Difícil es, por cierto, como todas las indagaciones que remontan á tiempos que se confunden con la fábula, y con las tradiciones y prodigios religiosos.

Si vamos á tomar en las fuentes antiguas los orígenes del derecho constitucional, podremos registrar hermosas teorías, pero tambien profundos errores.

La casa primero: despues la mujer y el buey. Hé aquí la familia griega primitiva.

La segunda sociedad, segun Aristóteles, ha sido formada por dos hombres que la naturaleza ha hecho, el uno *para mandar*, el otro *para obedecer*; así el que nació esclavo, no se pertenece sino que pertenece á otro. El uno no es propietario de sus acciones y de su vida, el otro sí.

La guerra es una especie de caza de béstias y de hombres nacidos para obedecer, que resisten la esclavitud. Parece que la naturaleza ha impreso un sello de justicia á este género de hostilidades.

Sócrates opinaba muy formalmente que mujeres, hijos y bienes, debian ser comunes. Platon, el divino Platon, quizá iba mas adelante en estas opiniones que su maestro. Phaleas propone la igualdad de las fortunas. Hipodamus divide su república en tres clases: artesanos, labradores y guerreros, y el territorio en tres porciones, una sagrada para mantener el culto de los dioses, otra para mantener á los soldados, y la restante para la subsistencia de los labradores. Los lacedemonios tenian por su constitucion comidas públicas, y cada uno contribuia para ellas. Los pobres no podian pagar su escote. Los tres gobiernos corrompidos corresponden á estas tres clasificaciones: la tiranía, la oligarquía, la democracia.

¿Qué hay de comun en todo esto con nuestro derecho constitucional moderno? Aristóteles con su inteligencia vigorosa, trataba de examinar todas estas doctrinas, que para él no llenaban las condiciones de felicidad con que debian estar dotadas las asociaciones humanas; sin embargo, en los griegos que, como ántes hemos dicho, ejercian el pillaje y la piratería, tene-

mos que encontrar los rudimentos del derecho constitucional. La division de poderes, la pasion de la libertad política, las asambleas, la responsabilidad, todos estos primeros materiales que pueden considerarse como los fundamentos primitivos del derecho constitucional, los debemos á los helenos. La misma forma federativa nos viene de esa clásica y singular tierra, cuna de las artes, de la literatura y de la belleza; pero ese pueblo confederado en los momentos del peligro, unido por su odio á los bárbaros, desde el punto que triunfaba ó acababa su defensa, volvía á dividirse y á gastar su actividad, su inteligencia y sus tesoros, en inútiles y sangrientas guerras civiles. Es, quizá por esta causa, que el conde de Maistre dice que lo que distinguía particularmente á la Grecia de las otras naciones, era su ineptitud para toda asociacion política ó moral. La Grecia nació ya dividida. En efecto, la Grecia, que jamás formó un Estado ó una nacion, ni conoció la unidad política, no pudo desarrollar completamente un derecho constitucional; representó la unidad intelectual, y cumplió así su mision civilizadora en la tierra. Esto hizo su grandeza pasada, y hace todavía su memoria imperecedera.

“Roma fué primeramente gobernada por reyes y estableció la libertad y el consulado. Los tribunos militares no conservaron mucho tiempo la autoridad. Cuando la necesidad lo exigió, Roma tuvo dictadores y los decenviros por dos años. La dominacion de Cina y la tiranía de Sylla fueron cortas. El poder pasó muy pronto de Crasus y de Pompeyo á César, de Lépido y de Antonio á Augusto, que aprovechándose del cansancio ocasionado por las discordias civiles, se hizo aceptar como amo, bajo el nombre de *príncipe*.”

Hé aquí descrita en pocos renglones por Tácito la organizacion del gobierno romano en un largo período.

¿Vamos á buscar en los pormenores los orígenes del derecho

constitucional? El *ager*, la tierra, fué el elemento primitivo de la *cit *, la *ciudad*.¹

En ese *ager* se colocaban las *gentes*, y mujer, hijos, clientes y esclavos, todos dependian del padre de la familia con un solo nombre, con una sola denominacion: *gens*. En vano se buscaban naciones constituidas en esos tiempos. Eran ciudades independientes, y mas adelante, en ciertos casos, se formaba una federacion que se disolvia por un motivo 6 por otro. La rep blica representaba la comunidad sistemada, distribuida en la tierra, el *ager*, la casa formaba la comunidad de estos bienes, y era, como dice Michelet, la rep blica.

Los m nicipes tuvieron origen en los tratados, en la agregacion, en la concordia de los pueblos cercanos   Roma.

“*Niebuhr* es el primero que ha determinado el car cter de los antiguos *municipios*. Ellos no entraban en la asociacion romana. Verdad es que sus habitantes estableci ndose en Roma, eran ciudadanos romanos; pero no ejercian mas que los derechos civiles, sin tener el goce de los derechos pol ticos. La aristocracia, que rehus  durante siglos la igualdad   los plebeyos,  c mo podria haber abierto las puertas   los extranjeros? Los derechos que *Niebuhr* reconoce   los *municipes*, caracterizan   los Estados que trataban con Roma bajo un pi  de igualdad, y que conservaban su independencia. La historia de estos m nicipes se confunde con la de los pueblos que en los primeros siglos estaban ligados   los romanos por tratados iguales. Tal era la condicion de los latinos, hasta que Roma los venció en la lucha que los pueblos del *Latio* sostuvieron para conquistar el derecho de ciudad.”²

Michelet da en pocos renglones una idea exacta del car cter moral de la organizacion romana. Los plebeyos, dice, consti-

¹ *La cit  romana era el conjunto de los ciudadanos, no la ciudad como hoy entendemos, que es el conjunto de casas.*

² *Laurent.—Roma.*

tuian en Roma el principio de extension, de conquista, de agregacion; los patricios el de exclusion, de unidad, de individualidad nacional. Sin los plebeyos, Roma no hubiera conquistado y adoptado el mundo; sin los patricios, no hubiera tenido un carácter propio, una vida original, no hubiera sido Roma.

El estudio minucioso de la organizacion de los pueblos antiguos, seria por demas útil y curioso; mas para nuestro intento, hemos tomado solo los principales rasgos que pueden constituir los elementos primitivos del derecho constitucional de esos dos países altamente civilizados y célebres en el mundo; sin embargo, el inconveniente capital que no pudieron salvar y el que ocasionó que no pudieran formar, propiamente hablando, ni un *derecho público*, ni un *derecho constitucional*, fué el que no reconocian la igualdad, ni por consiguiente la *propiedad* en toda su latitud; mientras dividieron la sociedad como todos los pueblos antiguos, entre patricios y plebeyos, entre amos y esclavos, fué imposible la formacion de todo derecho. Era una legislacion exclusiva, marcada, impregnada de las ideas dominantes; y las máximas de la mas sana filosofía, tropezaban con esas preocupaciones invencibles, con esa absurda calumnia atribuida á la naturaleza, y creida por Aristóteles mismo. Y esta creencia y este derecho pasó á los bárbaros y á la edad media, y pasa á la edad moderna. La América es, quizá, la única parte del mundo, despues de la abolicion de la esclavitud en los Estados Unidos, donde el derecho constitucional se ha adoptado en toda su extension, con todas sus consecuencias, cargando con el riesgo del abuso con tal de disfrutar de las ventajas, de las garantías, y del progreso de sus doctrinas.

Es necesario que pasen algunos siglos para encontrar en un pueblo anglo-sajon el principio del derecho constitucional, perdido con la destruccion de las repúblicas griegas, con la decadencia del imperio romano, y con los horrores y la barbárie de las conquistas. Un rey, como muchos de su época, era el

azote de su nacion. Prohibió la caza, destruyó los linderos levantados por los propietarios, confiscó sus tierras, quitó la honra á muchas familias é hizo otras cosas mas, que refiere la historia de su tiempo. Este rey era Juan sin Tierra. Los que sufrían se cansaron, se revistieron de resolucion y arrancaron al rey una constitucion que en sustancia garantizaba hasta donde era posible, su *libertad y sus propiedades*, la facultad de disponer de ellas en favor de sus herederos, el privilegio de no ser gravados con servicios personales ni contribuciones excesivas, ni de estar obligados á ministrar bagajes en tiempo de guerra sin recibir el precio, á usar todos de las medidas y pesos de Lóndres para los granos, la cerveza y el vino, y el libre derecho de ir y venir por tierra y por agua á la capital. Trascibirémos íntegro un párrafo que aparte de los detalles que contienen otros artículos propios y acomodados á las habitudes y carácter de los habitantes, nos parece que reasume el pensamiento civilizador de esta constitucion. “Ningun hombre libre
“ será detenido ni reducido á prision, *ni despojado de lo que po-*
“ *sea legalmente* ó de sus libertades ó de sus libres costumbres,
“ ni será puesto fuera de la ley, ni desterrado, ni privado *de*
“ *cualquiera cosa que sea, de ninguna manera*, ni nosotros mar-
“ charémos contra él, ni lo mandarémos á una prision, sino por
“ la sentencia legal de sus jueces ó por la ley del país.”

Tal era lo que se ha llamado *Carta Magna*, de que están todavía, y con razon, tan orgullosos los ingleses, y que fué el armazon en que se habia edificado por diferentes *actos* de los soberanos lo que se llama la constitucion inglesa. Con todo, ya hemos visto, segun el juicio de un historiador inglés, cuál era el atraso, y mejor dicho, la ausencia de un verdadero derecho público y constitucional en los tiempos de Cárlos II, es decir, cuatro siglos despues. Espanta lo que dilata en la tierra la civilizacion para caminar entre las sociedades, sin jamas dar completamente la vuelta al globo.

No siendo muy prolijo este estudio, no nos atrevemos á asegurar si desde la Magna Carta al siglo XVIII hay otro documento notable que represente la tendencia progresista y liberal del derecho constitucional, bien que en ese intervalo hayan existido en el continente europeo monarquías asistidas y quizá modificadas de una manera demasiado respetuosa, y por tanto ineficaz, por los parlamentos ó los consejos. Sea de esto lo que fuere, como Roma desde los tiempos posteriores á Augusto, las monarquías europeas no han representado mas que la dominacion militar y el despotismo, es decir, lo mas contrario al ejercicio práctico del derecho constitucional.